

La voluntad será "libre" sólo si es plénamente autónoma, pura razón práctica por sí misma sola.

*Concluye Beck:* La "revolución copernicana" que Kant imprimió a la filosofía jurídica radica en la siguiente intuición: él demostró, desde Rousseau y tras él, que ley y condiciones necesarias para obedecerla tienen una fuente común y única, el libre arbitrio. Así logró Kant algo inaccesible para cualquiera de sus predecesores. Su *Etica ontológica formalística* y su *Derecho* se traducen en *Etica práctica* sin destruir sus propios principios ontológicos ni su formalismo puro. Lo que Rousseau afirmó exclusivamente en lo político, Kant lo aplica además a los dominios metafísicos, morales y religiosos.

Las paradojas alegadas contra Kant (motejándolo de individualismo; y de universalismo; de que su obediencia en lo político es "totalitarística"... ) o se basan en falsas interpretaciones del dualismo kantiano del querer o son debidas al ser mismo paradójal del hombre, ciudadano de dos mundos y dos órdenes universales de ser.

No hay, pues, hiato ni contradicción en la doctrina última de Kant sobre la obediencia política. Como hombre y como ciudadano, el individuo sólo busca librarse de lo bruto de sí mismo en la ley y en la obediencia.

Un punto concreto y esencial de la aportación jurídico-política de Kant es, para Beck, el responder afirmativamente a la siguiente pregunta: "¿Puede el querer del hombre ser a la vez espontáneo, obediente y autónomo?" Explica Beck que si se interpreta rectamente el sentido de esos tres términos en Kant, se descubre que además de compatibles son inherentes al querer. No hay dos querer en Kant, aparentados exteriormente y necesariamente opuestos, de suerte que la perfección del uno sería la ruina del otro. Hay un querer cuya condición formal y universal es la razón práctica universalmente válida, y cuya condición material depende de las dificultades específicas del individuo en las circunstancias particulares de su mundo, época y medio. Sin el primer querer no hay ley. Sin el segundo, no hay acto.

Lo esencial en Kant es haber mostrado que el acto implicará el máximo de libertad y espontaneidad cuando más acorde esté con la ley: las condiciones de máxima perfección del acto nos descubren y llevan a las de la ley misma.

Observo: los temas son difíciles en Kant y en todos sus comentaristas. La índole y brevedad misma de estos estudios descubren más que superan la dificultad y equívocos inherentes al mismo. Su valor máximo consiste en ser hoy testimonio y nivel de la investigación jurídica sobre Kant.

V. ABRIL CASTELLÓ

LUMIA (Giuseppe): *Empirismo logico e positivismo giuridico*. Milano, 1963, 128 págs.

El autor, ilustre magistrado italiano, se nos ha revelado ya en anteriores publicaciones sobre el *Derecho natural, la justicia y la filoso-*



*fía de la existencia*, como un profundo filósofo del Derecho. La lectura detenida del libro que ahora aparece confirma nuestra apreciación.

Como hecho indiscutible de la postguerra señala el autor junto a la "ripresa giusnaturalistica" un no menor florecimiento del viejo positivismo, renovado al contacto con los más recientes puntos de vista de la escuela analítica.

Partiendo de los dos modos de considerar el Derecho: bajo el punto de vista de su *existencia* y bajo el de su *valor*, típicos, respectivamente, de la ciencia jurídica y de la filosofía del Derecho, el positivismo jurídico tiene dos significados: o como método de estudio de la realidad jurídica (del Derecho existente), o como una concepción particular del valor jurídico (del Derecho justo). Como método, excluye de la consideración científica del Derecho los juicios de valor; como concepción filosófica, el positivismo tiende a identificar el Derecho justo con el Derecho vigente, o porque afirme que la sola existencia asegura determinados valores (orden, seguridad, etc.), o porque niegue la existencia de valores adjetivos diversos de los que encuentran expresión en el Derecho vigente. El presente libro tiene por objeto "examinar la influencia que las doctrinas epistemológicas llamadas neopositivismo o empirismo lógico hayan ejercido sobre las más recientes manifestaciones del positivismo jurídico en sus dos aspectos, científico y filosófico" (pág. VIII), y lo que el positivismo ha aportado a la ciencia del Derecho, así como aquello que en poco o en nada ha supuesto una pretendida rectificación de nociones tradicionales.

El autor emplea indistintamente en este libro los términos neopositivismo, empirismo lógico, positivismo lógico y neoempirismo. En la antítesis histórica racionalismo-empirismo, el empirismo lógico representa, mediante el análisis lingüístico, la más ardua tentativa de conciliación entre el idealismo y el positivismo, entre la experiencia y la razón.

El problema central del neopositivismo es el de la validez del conocimiento científico, acerca del cual el empirismo lógico ha propuesto diversas soluciones: el Círculo de Viena, en sus inicios, influenciado por el empiriocriticismo de Mach y la logística de Russell, hace consistir la validez de una proposición en su empírica verificabilidad (Schlick); con Neurath y Carnap tal validez fue buscada en la coherencia lógica del contexto del discurso científico; en la más reciente fase del neopositivismo, que el autor llama "americana", el concepto de validez se hace equivalente al de "operatividad", como capacidad de provocar respuestas de distinto tipo (Morris).

La cuestión de la cientificidad de la jurisprudencia, negada por Kirchmann, entra en la problemática de la filosofía, y no hay filósofo del Derecho o jurista sensible a los problemas de fondo que no haya tomado posición frente a la misma. Aquí también aparece la influencia del empirismo lógico, sobre todo en el problema de la validez del Derecho. Debiéndose determinar la noción de lo que sea Derecho válido se ha querido extremar el vigor científico eliminando todo residuo iusnaturalista y toda referencia a valores, y para ello se recurre a cri-



terios análogos a los propuestos por el neo-positivismo para determinar la validez del conocimiento científico en general.

Examina el autor el panorama que ofrece hoy la ciencia jurídica, en la que se encuentran formuladas algunas teorías que revelan claras analogías con las tres direcciones fundamentales del empirismo lógico. Estudia, por su resonancia actual, las de Kelsen, de Bobbio y la de Ross. La primera, que presenta evidentes puntos de convergencia con el punto de vista originario del "Círculo de Viena" acerca del fundamento empírico de la validez de los enumerados; la segunda, que aplica a la jurisprudencia el convencionalismo lógico-sintético de Carnap y la teoría de Ross (de la cual nos ocupamos en otro trabajo) que utiliza numerosos puntos programáticos, propios de la actual fase "americana" del empirismo lógico.

En el "empirismo lógico y la teoría de la justicia" (que es el contenido del capítulo II) afirma el autor que debe reconocerse al neo-positivismo, cualquiera que sea el juicio que de él pueda darse, "el mérito de haber afrontado indagaciones concretas con un auténtico espíritu de investigación científica y de haber aportado una discutible pero innegable contribución al esclarecimiento de conceptos. Uno de estos conceptos es el de justicia, que recibe, según el autor, un tratamiento diverso del tradicional en estudios recientes en los que sus autores, lejos de proponerse la investigación de una noción absoluta de justicia, se proponen, "más humildemente" y concretamente, "un examen analítico de los criterios, a la luz de los cuales los hombres han valuado la justicia de las normas jurídicas o una investigación lógico-formal en torno a la noción misma de justicia y a sus múltiples implicaciones".

Estudia seguidamente la justicia como "ideología" en el pensamiento de Kelsen; el análisis lógico-formal de Perelmann; la teoría emocional de Ross; la Filosofía del Derecho como ideología de la justicia en Bobbio, y el análisis de los "principios de justicia" en Enrique de Robilant.

Aun cuando el autor es de los que, como nosotros, difícilmente nos sustraemos a exponer sobre la marcha nuestra opinión al confrontar las ajenas, y así lo hace él a través de los capítulos de su libro, sin embargo, reserva unas páginas de conclusión en las que expone puntos de vista propios. Nos fijamos en alguno de ellos. Sería injusto y equivocado—dice—pronunciar una condena del empirismo lógico sin tener en cuenta las exigencias legítimas de las que parte: exigencias de claridad, precisión, objetividad, concreteza. La razón humana no es una razón intuitiva, sino discursiva; no puede explicar sino con el lenguaje, de aquí la legitimidad y también la necesidad de un análisis riguroso de los procesos lingüísticos a través de los cuales se exterioriza el pensamiento. Nadie, pues, pondrá en duda la "utilidad del análisis del lenguaje" para una más rigurosa impostación de los problemas de la filosofía como de la ciencia, pero "una cosa es reconocer tal utilidad y otra afirmar que la tarea de la filosofía se agota en dicho análisis" (pág. 97). El neopositivismo cree poder encontrar la solución de



los problemas de la filosofía en el análisis del lenguaje; pero con esto "incurre en un curioso paralogismo para el que lo que es únicamente un instrumento al servicio de la filosofía se convierte en la filosofía misma", con el resultado de que, privado de su fin, el análisis lingüístico no es otra cosa que "una inútil y pedante ejercitación erudita" (*ibíd.*).

Pero en donde el empirismo lógico "manifiesta su insuficiencia" es, sobre todo, en la "incapacidad de suministrar una interpretación satisfactoria del universo de los valores y del mundo histórico" (página 101). Ello es claro porque los juicios de valor no son susceptibles de verificación y porque sólo los enunciados verificables son significantes, los neopositivistas concluyen "piuttosto semplicisticamente" que los juicios de valor no son significantes y que los valores mismos tienen su raíz en el fondo pasional del hombre y caen por ello fuera de todo posible conocimiento racional. Y si limitamos el uso de la razón a la esfera sensible e identificamos todo el conocimiento con el conocimiento sensible, "la tesis neo-positivista aparece inaceptable". Y si todo conocimiento metafísico es meramente ilusorio, tampoco de los valores pueden darse conocimientos válidos. Esta conclusión "es exacta—dice—sólo si se identifica el conocimiento con el conocimiento científico", si se confirma el uso legítimo de la razón a la esfera en lo verificable, "tesi questa, che pero non ci pare accettabile".

Respecto a la aportación de las doctrinas neopositivistas al estudio del Derecho en el plano científico (determinación de un riguroso método de indagación en el estudio del Derecho) y en el especulativo (análisis de la noción de justicia) el normativismo de Kelsen, reelaborado por Bobbio, y la doctrina de Ross, afirman que la noción del Derecho está determinada por referencia a una cierta realidad empíricamente verificable excluyendo los valores o fines que el Derecho debe realizar. Por eso identifica la validez y la vigencia del Derecho. Para los normativistas, Derecho son las normas "puestas" por el legislador; para los "realistas", las normas aplicadas por el juez. Para los primeros es válida la norma creada por el legislador conforme a las reglas de producción del Derecho establecido en el ordenamiento jurídico. Para la teoría realista es válida la norma que con toda probabilidad será aplicada por el juez, o, en otros términos, la que sea eficaz.

Al prescindir de toda referencia a valores ideales, una y otra doctrina son "positivistas" en el sentido en que el positivismo jurídico se opone al iusnaturalismo. Y sería un error—dice el autor—atribuir a las construcciones dogmáticas del positivismo jurídico una validez más allá del momento actual del desarrollo del Derecho y sostener, como hace Kelsen, que ellas pueden suministrar un esquema conveniente de interpretación de cualquier ordenamiento jurídico, real o simplemente posible (pág. 120).

Por lo que se refiere al análisis de la noción de justicia "ha de reconocerse al empirismo lógico el mérito no pequeño de haber denunciado las incrustaciones retóricas que en torno a la noción de justicia



se ha venido formando a través de los siglos. "Pero el reconocimiento de la fuerte carga emotiva contenida en la noción de justicia" no comporta necesariamente la aceptación del punto de vista neopositivista, según el cual el significado de la misma se agota en una expresión emocional (pág. 122). Como todo valor, también la justicia expresa una exigencia absoluta que se realiza y, realizándose, se relativiza en la historia. Si permanente es la exigencia de la justicia, relativos e históricos son los criterios con los que se expresa.

El problema fundamental de la filosofía del Derecho es, precisamente, el de conciliar la absoluteza "de jure" del valor jurídico con su evidente historicidad "de facto".

La falta de esta perspectiva histórica de los valores—única, según el autor, que nos puede hacer huir a los opuestos peligros del dogmatismo y del escepticismo—, es para él "il difetto piu grave dell'ideologia come dell'epistemologia neopositivistiche" (pág. 125).

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

MARÍAS (Julián): *La España posible en tiempos de Carlos III*. Sociedad de Estudios y Publicaciones. Madrid 1963. 233 págs.

Este volumen es el primero de una serie de trabajos que realizará el Seminario de Estudios de Humanidades organizado por la Sociedad de Estudios y Publicaciones bajo la dirección de Julián Marías.

Para llegar a conocer la estructura social de la España contemporánea (propósito director del Seminario) hay que empezar desde antes. El siglo XVIII español—imperfectamente conocido desde este ángulo—es suficientemente significativo respecto a nosotros como para ser la distancia óptima de comienzo. En este siglo, con especial visibilidad en tiempos de Carlos III, se dibujan los contornos de una España que pudo llegar a desplegarse, a mostrarse con más claridad, porque ya estaba siendo. Y esto es un hecho, aunque no suficientemente sabido.

Un manuscrito firmado por un tal Pedro Fernández (no se sabe si es un seudónimo que enmascarase a algún personaje conocido) titulado "Comentario sobre el doctor festivo y Maestro de los Eruditos a la Violeta, para desengaño de los Españoles que leen poco y malo", y fechado en Sevilla el 28 de enero de 1773 abre una meditación. Pero no se trata de transcribir este interesante documento, ni siquiera de comentar simplemente. Hay, efectivamente, como no podía dejar de ser, largas citas y comentarios. De lo que se trata es de entender como era España cuando hacía posibles tales palabras, en lo que tienen de crítica de la sociedad entorno, y de fundada esperanza en un porvenir próximo. Para lograr esta intelección que se pretende hay que ampliar el área en la cual trabaja el historiador y el sociólogo actual. Hay que dirigirse a esa sociedad dieciochesca con diversas tensiones y pretensiones en más o menos inestable equilibrio. ¿Qué era España para los españoles del siglo XVIII? ¿Era lo mismo para todos? ¿Cuál era la unidad de esta no-